

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-35-010-2015-00274-00
Accionante : JAIME ANDRES OROZCO ASTUDILLO
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ORDENA ENVIAR A LA OFICINA DE APOYO
PARA REALIZAR LIQUIDACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

Previo a decidir sobre la liquidación del crédito se

ORDENA:

PRIMERO: Por Secretaría **ENVÍESE EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación del crédito del proceso de la referencia, que tiene como sentencia base de ejecución, la sentencia de primera instancia, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 31 de marzo de 2011¹, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento No. 11001-33-31-010-2007-00085-00, mediante la cual se ordenó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el reintegro del señor Jaime Andrés Orozco Astudillo, identificado con CC No. 94.511.516, el reconocimiento y pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha de retiro hasta que se haga efectivo el reintegro, con los respectivos ajustes de valor y el reconocimiento de intereses de mora en los términos del artículo 177 del CCA.

Se le informa a la dependencia que deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

Liquidación de salarios, prestaciones y demás

1. Se deberán liquidar los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho el señor Jaime Andrés Orozco Astudillo, identificado con CC No. 94.511.516, desde el 25 de octubre de 2006 (fecha de retiro) hasta el 26 de abril de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), teniendo en cuenta los reajustes anuales y el aumento de salario del Suboficial por ascenso.
2. Se deberán liquidar los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho el señor Jaime Andrés Orozco Astudillo, identificado con CC No. 94.511.516, desde el 27 de abril de 2011

¹ Ver folios 3 a 31 del expediente

(día siguiente de ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado teniendo en cuenta los reajustes anuales y el aumento de salario del Suboficial por ascenso

Para efectos de lo anterior se informa la escala y periodos de ascenso:

- Sargento Segundo: 03 de marzo de 2006 al 02 de marzo de 2011.
- Sargento Viceprimero: 03 de marzo de 2011 al 02 de marzo de 2016.
- Sargento Primero: 03 de marzo de 2016 al 02 de marzo de 2021.

Los valores que el accionante devengaba a la fecha de retiro aparecen a folios 242 a 252 del expediente.

Los sueldos y porcentajes correspondientes por grados aparecen a folio 271 del expediente.

Los aumentos a los salarios decretados por el Gobierno Nacional fueron adjuntados en el documento 05 del expediente digital.

En la liquidación deberá tenerse en cuenta el sueldo básico y el porcentaje que corresponda de los emolumentos devengados por el Suboficial los cuales aparecen en los comprobantes de salario visibles a folios 242 a 252 del expediente, en el que aparece liquidado el año 2006 y folio 276 en el que aparece liquidado el periodo de diciembre de 2014.

Asimismo, se deberán tener en cuenta las liquidaciones realizadas por la entidad las cuales aparecen a folios 285 a 287 en la que aparecen las primas devengadas por el accionante.

Indexación

3. Ajustar el valor adeudado de conformidad con el artículo 178 del CCA, desde el 25 de octubre de 2006 (fecha de retiro), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 26 de abril de 2011, dando aplicación a la fórmula del Consejo de Estado.

Descuentos

4. Se deberán descontar los valores que, por sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos, se hayan pagado al señor Jaime Andrés Orozco Astudillo, identificado con CC No. 94.511.516, con ocasión del cumplimiento de la sentencia base de ejecución, esto es, las Resoluciones Nos. 7101 del 17 de octubre de 2012² y 7976 del 17 de octubre de 2013³. De acuerdo con la información suministrada por el apoderado del accionante⁴, las fechas de pago corresponden a las de expedición de los actos administrativos en los que se realizó el reconocimiento, por lo que esas deberán ser tenidas en cuenta para la liquidación de intereses de mora
5. Asimismo, se deberán realizar los descuentos de ley.

Intereses de mora

² Folios 81-85 del expediente.

³ Folios 210-213 del expediente.

⁴ Documento digital 16 del expediente digital

6. Se deberán liquidar los intereses de mora que se hubiesen causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 27 de abril de 2011 hasta que se demuestre el pago total de lo adeudado. Si resultaren pagos parciales, se realizará liquidación de intereses de mora sobre el capital restante.

Sobre la liquidación de intereses se aclara que **existe cesación de causación de intereses de mora desde el 27 de octubre de 2011 hasta el 08 de diciembre de 2011**⁵, por lo que ese periodo no deberá ser tenido en cuenta en la liquidación de intereses de mora.

La liquidación de intereses de mora deberá realizarse en los términos del artículo 177 del CCA.

SEGUNDA: Realizada la liquidación, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Como quiera que el demandante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia el 09 de diciembre de 2011, folio 37 del expediente.

⁶ Parte ejecutante: johnfreddyperezrojas@gmail.com
Parte ejecutada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a965bbae2a86e1a73517a6c394c43d91153c3d4a37119494865b0d073b01ace**

Documento generado en 03/05/2022 06:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	: 11001334204720160060900
Demandante	: CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR
Demandado	: CASUR y ANA INÉS DÍAZ OSMA.
Asunto	: Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda realizada por secretaría el día 28 de septiembre de 2021 a la señora Ana Inés Díaz Osma, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 26 de julio de 2021.

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica la Dra. Claudia Viviana Vargas Castro interpuso en tiempo la contestación de la demanda proponiendo las siguientes excepciones previas:

i. Caducidad de la acción

La apoderada judicial hace referencia al artículo 136 del CCA derogado por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, en relación al término de caducidad de 4 meses dentro del presente medio de control, ya que para la defensora, CASUR mediante la Resolución 6242 de 30 de noviembre de 2000, se reconoció y ordenó el pago de la sustitución de asignación de retiro del causante Luís Corredor Tinjacá a favor de la señora Ana Inés Díaz Osma.

El día 19 de diciembre de 2000 la señora Sánchez de Corredor interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior; confirmándose lo resuelto por CASUR a través de la Resolución N° 0775 de 19 de febrero de 2001, notificada el 2 de marzo de 2001, cumpliéndose los 4 meses para interponer este medio de control el día 3 de julio del año 2001, debiendo rechazarse la demanda por caducidad.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Vale advertir a la apoderada judicial que la pensión y/o asignación de retiro es una prestación económica social, de orden constitucional, de naturaleza periódica o de tracto sucesivo, que es imprescriptible. Dado el carácter de imprescriptible del derecho pensional, el interesado pueda formular solicitud de reconocimiento de su derecho **en cualquier tiempo**.

Esta naturaleza pensional se la ha otorgado a la asignación de retiro no solo la Corte Constitucional sino también el Consejo de Estado, en distintos pronunciamientos, valga citar la sentencia C-432 de 2004²⁷ en la cual la Corte al efectuar el estudio de constitucionalidad de algunas normas del Decreto 2070 de 2003¹ y en el que uno de los cargos giró en torno a que la asignación de retiro no tenía naturaleza prestacional, precisó “*que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en cuanto a requisitos), atendiendo a la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce*”.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral primero literal c, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá ser presentado en cualquier tiempo.** En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

ii. Cosa Juzgada

Se aduce, que teniendo en cuenta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Carmen Sánchez de Corredor en el año 2002 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” M.P Antonio José Arciniegas A, expediente 250002325000200221022001 con el fin de declarar nulas las resoluciones N° 6242 del 30 de noviembre de 2000 y 775 del 19 de febrero de 2001, y el fallo proferido dentro de dicho expediente el 15 de octubre del año 2002 que dispuso rechazar de plano la demanda por caducidad, confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, C.P Alberto Arango Mantilla mediante auto de 17 de julio de 2003; aunado a la acción de tutela interpuesta por la demandante en el año 2007, declarada improcedente mediante auto de 30 de enero proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito; se solicita declarar cosa juzgada.

Frente a esta excepción, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente, aportada por CASUR a través de la contestación de la demanda, en el anexo digital “05CDCContestaciónPag184”, se acredita lo siguiente:

1. Mediante Resolución N.º 6242 de 30 de noviembre de 2000 el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, resolvió reconocer y ordenar pagar la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora Ana Inés Díaz Osma por acreditar el término de convivencia con el causante Luís Corredor Tinjacá a la fecha del fallecimiento es decir 02 de agosto de 2000.
2. El día 19 de diciembre de 2000, mediante radicado ante la entidad N° 055110, la señora Carmen Sánchez de Corredor interpuso a través de apoderado judicial, recurso de reposición contra la Resolución N° 6242

¹ “Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares”

de 30 de noviembre de 2000, aduciendo que la señora ANA INÉS DÍAZ OSMA, fue una mujer ocasional del extinto Agente ® Luís Corredor Tinjacá que este a pesar de lo anterior, jamás abandonó su domicilio conyugal y hasta la muerte siempre convivió con la señora Carmen Sánchez Corredor.

3. El Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución N.º 775 del 19 de febrero de 2001, confirma la resolución anterior, en consideración a que la peticionaria a través de demanda de alimentos contra el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d.) afirmó que este último abandonó el hogar no conviviendo con la demandante. Así mismo de la documental incorporada en el expediente administrativo del causante, este hace constar que vivió con la señora Ana Inés Díaz Osma más de 32 años.
4. La señora Carmen Sánchez de Corredor en el año 2002, interpuso acción de Nulidad y Restablecimiento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" M.P Antonio José Arciniegas A. con el fin de declarar nulas las resoluciones N° 6242 del 30 de noviembre de 2000 y 775 del 19 de febrero de 2001, corporación que dispuso rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción mediante providencia del 15 de octubre del año 2002, confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", C.P Alberto Arango Mantilla mediante auto de 17 de julio de 2003.
5. En el año 2007 la accionante interpuso acción de tutela contra CASUR, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, declarándose improcedente mediante auto de 30 de enero proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito.

En atención a lo anterior, el Consejo de Estado ha reiterado que no es dable que un nuevo proceso modifique una sentencia proferida en nombre de la Constitución y de la Ley. Y, operar en forma contraria, atenta contra la cosa juzgada, afecta la eficiencia de la administración de justicia, y los principios de certeza y seguridad jurídica de las providencias judiciales.

Ahora bien, el artículo 189 del C.P.A.C.A. establece que *“la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada”*.

Por su parte, el artículo 303 del C.G.P., establece que, para que se configure la cosa juzgada deben concurrir los requisitos de **identidad de objeto, causa y de partes**.

- El objeto del proceso tiene que ver con las pretensiones y la sentencia que decida sobre ellas.
- La causa se refiere a las razones fácticas por las cuales se demanda.
- Las partes deben coincidir, sin perjuicio de la sucesión procesal o los efectos del emplazamiento de personas indeterminadas.

Puntualizado lo anterior, es importante resaltar que las partes dentro del proceso 250002325000200221022001 y este expediente no resultan idénticas en razón a la vinculación de la señora Ana Inés Díaz Osma, de otro lado, se advierte, que las pretensiones principales y objeto corresponden en esencia a las mismas, veamos:

(...)

*ARTICULO 1º. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad a partir del 03-08-2000, sustitución de asignación mensual de retiro, a la señora INES DIAZ OSMA, con cédula de ciudadanía No...., en cuantía equivalencia al total de la prestación devengada por el extinto Agente @ CORREDOR TINJACA LUIS.

ARTICULO 2º. Negar el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a las señoras CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.061.045* (resaltado fuera del texto)

No obstante, **en aquella oportunidad no se decidió de fondo sobre el la titularidad de la asignación de retiro.** Es decir, ni por el Tribunal administrativo, ni por el Consejo de Estado se analizaron los hechos, fundamentos jurídicos ni jurisprudenciales y mucho menos las pruebas aportadas al expediente, al declararse de plano la demanda por caducidad de la acción.

Con el ánimo de desatar la cuestión litigiosa el Consejo de Estado ha sido enfático en que la finalidad de la cosa juzgada **es que a una decisión judicial en firme, se le otorgue la estabilidad y certeza definitivas de un asunto a consideración del juez** “traduciéndose en el efecto de impedir que el mismo asunto sea objeto de un nuevo debate o discusión mediante la iniciación de otro proceso”².

De tal forma, al no encontrarse definida la situación jurídica de las señoras Carmen Sánchez de Corredor y Ana Inés Díaz Osma con relación al derecho de reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro en calidad de cónyuges o compañeras permanentes del extinto agente Luís Corredor Tinjacá, no se configura la existencia de cosa juzgada. **En virtud de lo expuesto, esta excepción será desestimada.**

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno; en consecuencia, se fijará nueva fecha para el desarrollo de audiencia inicial con el fin de que sean decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la señora Ana Inés Díaz Osma de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186³ ibidem⁴.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se

² Consultar providencias en cita, en radicado interno No. 13088 y en radicado No. 44001-23-31-000-2009-00025-02.

³ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁴ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de LIFESIZE que se encuentra disponible en Play Store o en App Store.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de LIFESIZE**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho ***la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia***, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa

realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁵.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁶; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Adicionalmente, en virtud a las pruebas de oficio decretadas en audiencia inicial del 18 de noviembre de 2020, requerida mediante auto de 26 de julio de 2021, la responsable de validación de derechos DISAN de la Policía Nacional, mediante oficio allegado el día 5 de agosto de 2021⁷ informó lo siguiente:

(...)

En atención al oficio del asunto, en el cual solicitan información del estado de afiliación de la señora Ana Inés Díaz Osma identificada con CC 20271770, como beneficiaria del señor AG ® Luis Corredor Tinjacá, fallecido, me permito informar lo siguiente:

*Verificado el Sistema de Información de Sanidad Policial SISAP en el módulo afiliaciones, el usuario identificado con cc 20.271.770, cuenta con **fecha inicio de prestación de servicios en salud como titular sustituta con fecha de afiliación desde el 23/06/2005 actualmente en estado ACTIVO.***

Prueba documental que se incorporan al expediente **con el valor probatorio que la ley les otorga**; de la información anterior, se ordenará por secretaría correr traslado a la parte actora.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **miércoles, ocho (8) de junio de 2022 a las ocho y treinta (08:30 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.
- 2. INSTAR** a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@ramajudicial.gov.co.
 - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.

⁵ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁶ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁷ Ver anexo digital "32RespuestaDireccionSanidadPonal".

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. **INCORPORAR** como pruebas decretadas de oficio que obran en el anexo “32RespuestaDireccionSanidadPonal” del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga.
4. **CORRER TRASLADO** por secretaría de la documental anterior, a la parte actora para que en el término de tres (3) días para lo que manifieste lo que considere.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la señora Ana Inés Díaz Osma, a la abogada **CLAUDIA VIVIANA VARGAS CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.329.938 y T.P No. 188.215 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado ver anexo digital “34PoderDemandante”.
6. **DAR POR TERMINADA** la designación como curador Ad-Litem del Dr. **PEDRO PABLO PEÑA URREGO** identificado con la cédula de ciudadanía 19.265.018 y T.P N° 118.928 en favor de la señora Ana Inés Díaz Osma, en virtud del artículo 76 del C.G.P.
7. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
8. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	u3500982@gmail.com
Parte demandada CASUR	judiciaes@casur.gov.co ; ayda.garcia364@casur.gov.co
Vincula Ana Inés Díaz Osma	cvvc52@hotmail.com ; luishcorredor@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

Rad. 11001334204720160060900
Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.
Demandado: Casur y otro.
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cb762f7485c980799eb4f89b6c50ac3e24699ff649c9e6e4288b6d868ae85a**
Documento generado en 03/05/2022 06:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	:	2016-00634
Accionante	:	DIANA MARCELA TRIANA Y OTROS
Accionado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto	:	ORDENA ENVIAR A LA OFICINA DE APOYO PARA REALIZAR LIQUIDACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

Previo a decidir sobre la liquidación del crédito se

ORDENA:

PRIMERO: Por Secretaría **ENVÍESE EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación del crédito del proceso de la referencia, que tiene como sentencia base de ejecución: sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 21 de enero de 2010¹, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013331009-2006-00058-00, por la cual condenó a la extinta CAJANAL hoy UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Ligia Triana de Martínez, desde del 01 de agosto de 1990, con efectos fiscales a partir del 13 de junio de 2002, por prescripción trienal, incluyendo además de los factores ya reconocidos, los de prima de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima electoral en forma proporcional, junto con los reajustes anuales de ley. Asimismo, ordenó la indexación de los valores adeudados y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

En el presente asunto se solicita la liquidación de intereses de mora.

Se le informa a la dependencia que deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. El capital correspondiente es el pagado en virtud de la resolución No. UGM 004287 del 16 de agosto de 2011².
2. Se deberán liquidar los intereses de mora que se hubiesen causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 04 de

¹ Ver folios 43 a 60 del expediente.

² Ver folios 70 a 75 del expediente

febrero de 2010, hasta que se demuestre el pago total de lo adeudado. El retroactivo fue pagado en la nómina de septiembre de 2012.³

3. No se configura la cesación de intereses de mora.
4. La liquidación de intereses de mora deberá realizarse en los términos del artículo 177 del CCA.

SEGUNDA: Realizada la liquidación, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Ver folios 78 y 116 a 118 del expediente

⁴ Parte ejecutante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4229a68e0951ba5f41e272f3ba0e839120bb2f9bbb61a30638b48ef0a3e22c5d**

Documento generado en 03/05/2022 06:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720180045500
Demandante : MARÍA MABEL SÁNCHEZ MORALES
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
archivar

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Sub-Sección D, en providencia del 20 de enero de 2022 que resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de noviembre de 2020, la cual accedió a las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.

Radicación: N° 11001334204720180045500
Demandante: María Mabel Sánchez Morales
Demandado: Mineducación -Fomag
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41d1a9a9162b9d3575ced419c4e5780fc5bed22907ec8bbf1dde6eac0d37b44**
Documento generado en 03/05/2022 06:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720180053600.
Demandante : ANA SYLVIA PUYO CASTRO
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -UNAL-
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - Ordena liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", mediante sentencia del 11 de febrero de 2022, la cual **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2020, con aclaración de voto N° 003, M.P. Patricia Victoria Manjarres Bravo.

Una vez en firme este proveído, liquidar las costas dentro del expediente; cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente de la referencia para la aprobación o improbación de las mismas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión expresa del 188 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ a.p.asesores@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com;
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co; mrodriguez@unal.edu.co.

Expediente No. 11001334204720180053600.

Demandante: ANA SYLVIA PUYO CASTRO

Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -UNAL-

Asunto: OYC - Ordena liquidar costas.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e437031d64c2d1fad45f86953eb85ef2e360a7ccf2bc2ab0c9fe0e2741a578f**

Documento generado en 03/05/2022 06:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190048200
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
Vinculada : Lira del Carmen Flechas.
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados,
fija el litigio, corre traslado para alegar de
conclusión y reconoce personería.

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada SENA presentó contestación de la demanda en tiempo¹ sin excepciones previas. De otra parte, la señora Lira del Carmen Flechas no presentó contestación de la demanda a pesar de haber sido notificada al correo liraflechas54@hotmail.com en debida forma por secretaría² el día 24 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

¹ Ver expediente digital “22ContestacionDemanda” del 4 de octubre de 2021.

² Ver expediente digital “19NotificacionDemanda”

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Téngase como pruebas, las pruebas documentales obrantes en el expediente, anexo digital “22ContestacionDemanda”, hoja 14 a la 245, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

Así las cosas, se prescinde del término probatorio.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. A través de la Resolución 01575 del 12 de junio de 2008 el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” reconoció una pensión de jubilación a la señora Lira del Carmen Flechas, en calidad de instructora en la entidad, a partir del retiro del servicio, sujeta a compartibilidad pensional con el Instituto de Seguros Sociales-ISS-
2. La señora Lira del Carmen Flechas interpuso recurso de reposición frente al acto administrativo anterior, siendo confirmado en todas sus partes por el SENA mediante Resolución No. 02219 del 13 de agosto 2008.
3. Mediante resolución 28709 de 2009 el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez de carácter compartido a partir del 28 de marzo de 2009 en cuantía de \$979.241 bajo los parámetros del decreto Ley 758 de 1990 y procedió a girar el retroactivo resultante por \$4.014.888 al SENA.
4. El 10 de febrero de 2015, la señora Carmen Fechas solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la Pensión de Vejez.
5. Así las cosas, mediante la Resolución N° GNR 160996 del 30 de mayo de 2015 resolvió reliquidar la Pensión de Vejez de carácter compartida a partir del 10 de febrero de 2012, en cuantía de \$1.118.304, reconociendo un retroactivo pensional a favor del SENA en cuantía de \$2.182.338, como producto de la reliquidación de la Pensión de Vejez.
6. Cumplido lo anterior, COLPENSIONES a través de auto de Pruebas N° APSUB 3281 del 22 de octubre de 2018, indicó que se presentó un error en la liquidación efectuada a través de la Resolución N° GNR 160996 del 30 de mayo de 2015, reconociendo mayores valores al SENA por concepto de retroactivo pensional por la suma de \$ 2.182.338, en el periodo del 10 de febrero de 2012 al 30 de mayo de 2015, siendo el valor correcto por concepto de retroactivo pensional la suma de \$ 2.080.014, presentándose una diferencia, entre lo cancelado y lo que se debió cancelar por valor de \$102.324.

7. Por lo anterior, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho COLPENSIONES solicita ordenar al SENA, el reintegro del mayor valor girado por concepto de retroactivo pensional a favor del SENA mediante la Resolución N° GNR 160996 del 30 de mayo de 2015.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio** consiste en establecer si **COLPENSIONES** en calidad de administradora pensional de la señora Lira del Carmen Flechas, tiene derecho a que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- reintegre a su favor el valor de las sumas por mayor valor giradas por concepto del retroactivo pensional de carácter compartido, reconocidas a través de la resolución N° GNR 160996 del 30 de mayo de 2015, con indexación de los valores adeudados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 20114, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

QUINTO: RECONOCER PESONERÍA a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P 102.786 como apoderada judicial de **COLPENSIONES** en virtud de la escritura pública 395 del 12 de febrero de 2020 aportada al expediente digital⁴

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.02.232.459 y T.P 284.823 del C.S. de la J en calidad de apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder de sustitución otorgado por la Dra. Cohen Mendoza.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado al **Dr. PEDRO ALFREDO MANTILLA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.196.467 y T.P 237.258 como apoderado judicial del SENA, en los términos del poder otorgado por el Director Regional de la entidad accionada.

⁴ Ver expediente digital "18RespuestaRequerimiento".

Expediente No. 11001334204720190048200

Demandante: Colpensiones

Demandado: SENA

Auto corre traslado para alegar.

Advertir a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

	paniaguabogota1@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguasupervisor1@gmail.com
Parte demandante	
Entidad demandada SENA	pmantillas@sena.edu.co ; peter-0224@hotmail.com ; servicioalciudadano@sena.edu.co
Ministerio público	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁵“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe915539e6c903125232a61417b00e79eff0ed510dd69c7359e01c287f5ea2**

Documento generado en 03/05/2022 06:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210025100.
Demandante : WILSSON ARMANDO JIMÉNEZ DEVIA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACION COLOMBIA
Asunto : Requiere.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante contestación de la demanda del 7 de diciembre de 2021¹, no se aporta el expediente administrativo laboral del demandante, según lo ordenado por el Despacho.

Así las cosas, por secretaría, **REQUIÉRASE** a la **Dirección de Personal y/o Talento Humano de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- El expediente administrativo laboral **COMPLETO** del señor **WILSSON ARMANDO JIMENEZ DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.970.150** que contenga los antecedentes laborales, actos de vinculación, hoja de vida, actuación administrativa objeto del proceso, certificación de factores salariales devengados y cotizados por el demandante, actos administrativos de nombramiento y posesión dentro de la entidad, decretos de homologación y/o aplicación de equivalencias para el cargo del actor, incluyendo la información de antecedentes administrativos del extinto DAS, en el cargo de Detective 208-07.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 del CPACA, tal como se ordenó en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de septiembre de 2021, documental no aportada con la contestación de la entidad.

Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo

¹ Ver expediente digital "08ContestacionDemanda"

Expediente No. 11001334204720210025100

Demandante: Wilsson Armando Jiménez Devia

Demandado: U.A.E de Migración Colombia.

Asunto: Requiere entidad.

memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

² occiaudidores@hotmail.com,
maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co.

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co;

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c089d14876521b00b96920a231a6e02dfc5b570f8dd0a9e97ca4d3fa4b4f15b**

Documento generado en 03/05/2022 06:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210033500.
Demandante : LISSETH NAYIBE PUENTES QUINTERO.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA.
Asunto : Admite demanda

Vencido el término otorgado mediante auto del 14 de diciembre del año 2021, se observa subsanación presentada en término por la parte demandante el día 19 de enero de 2022¹, allegando constancia de remisión electrónica a la entidad accionada de la demandada y sus anexos, dando cumplimiento al artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LISSETH NAYIBE PUENTES QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **68.294.199**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** en la que se pretende la declaración de nulidad los oficios No. 20216110228721 del 13 de abril de 2021 y 20216110294301 del 11 de mayo de 2021, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la cotización de alto riesgo consagrada en el Decreto No. 2646 de 1994 y la Ley 860 de 2003 desde el momento de su incorporación a la entidad.

En consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** al correo electrónico noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, director@migracioncolombia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ Ver expediente digital "09SubsanaciónDemanda"

2. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al Dr. **GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía 79.611.106 y Tarjeta Profesional No. 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder otorgado en legal forma para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico cyberjurista@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Ver expediente digital "01Demanda" hoja 13.

Expediente No. 11001334204720210033500

Demandante: Lisseth Nayibe Puentes Quintero.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Asunto: Admite demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db7d674e79e8ec9284d490d4ab7f3e8bd697a7b4cb7c17bdb58f369000de60a**

Documento generado en 03/05/2022 06:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220002800
Demandante : ANA ESPERANZA ALARCON GONZALEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANA ESPERANZA ALARCON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.907.932**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** en la que se pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución 7385 del 06 de octubre de 2021 que negó el reconocimiento de una pensión por aportes.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de

Expediente:11001334204720220002800
Demandante: Ana Esperanza Alarcón González
Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional
Asunto: Admite demanda.

conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con C.C 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

¹ Ver expediente digital "01Demanda".

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe724467972780db144eac1dc22613c76081db4a7d8b939fed5fe681b0a7ec2**
Documento generado en 03/05/2022 06:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220003900
Demandante : FABIAN SARMIENTO RIBERO.
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el Dr. **FABIÁN SARMIENTO RIBERO** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido **al Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los os Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a3c7762fe5e854ffab2d81330d0b0894be4123d219235c221a272fb8a5e795**
Documento generado en 03/05/2022 06:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Correo parte actora: adiazbetter@ventureabogados.com